



I. **VISTO:** el Informe N° 00034-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 29 de mayo de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA).

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. El inmueble ubicado en la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de calle Santa Catalina, así como de la Zona Monumental de Arequipa (en adelante, **Zona Monumental**), todos ellos expresamente declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. El 11 de junio de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **Autoridad Instructora**), realizó una inspección al inmueble ubicado en la calle Santa Catalina N° 508, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **el inmueble**) perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa (en adelante, **inspección 1**).
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00029-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 23 de setiembre y notificada el 03 de octubre de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Autoridad Instructora instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa S.A.C. - CEDESCA (en adelante, **el administrado o CEDESCA**), por haber realizado **obras privadas** en la Zona Monumental de Arequipa sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.
4. El 14 de octubre de 2024 mediante el escrito con registro N° 150913 el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos a la Imputación de Cargos.
5. El 18 de octubre de 2024 mediante el escrito con registro N° 153902 el administrado presentó sus descargos a la Imputación de Cargos.
6. El 22 de noviembre de 2024, la Autoridad Instructora realizó una segunda inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 2**).



7. El 05 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora realizó una tercera inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 3**).
8. El 15 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **ITP 1** o **Informe Técnico Pericial 1**).
9. El 28 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 000008-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **ITP 2** o **Informe Técnico Pericial 2**).
10. El 29 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00034-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC (en adelante, **IFI**).
11. El IFI fue notificado al administrado el 09 de junio de 2025 a través de la Carta N° 00348-2025-DGDP-VMPCIC/MC. **No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado descargos al IFI.**

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. El literal b) del artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la referida Ley², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

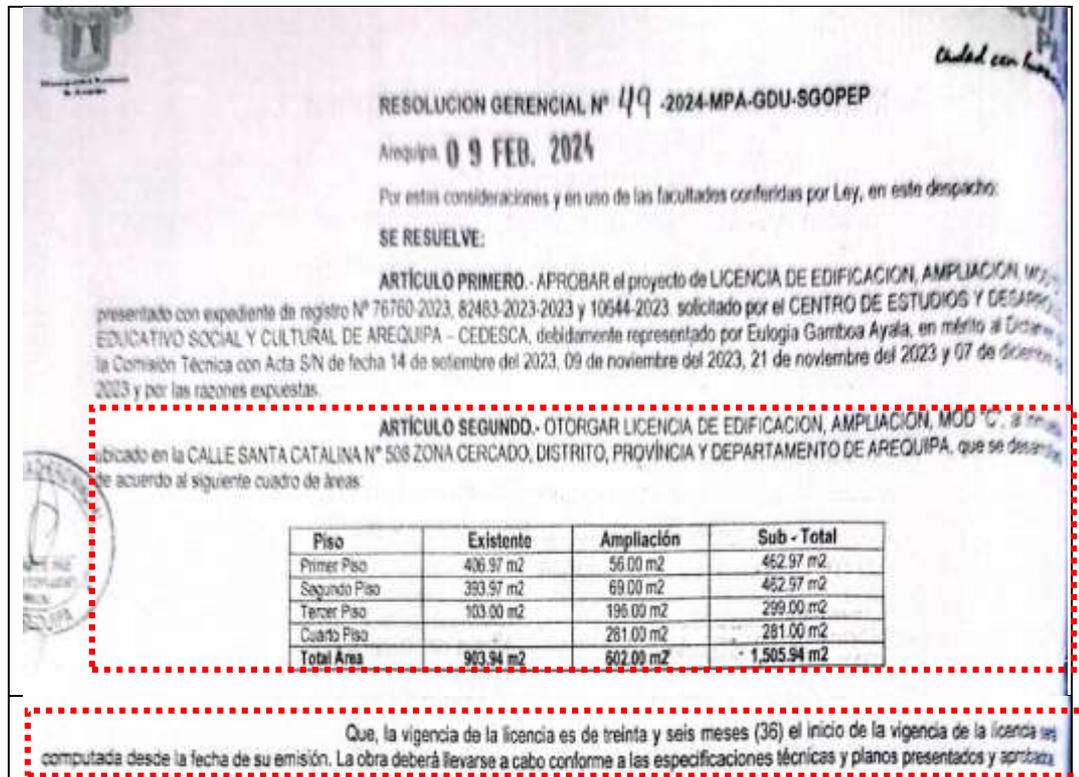


a) **Condición cultural del inmueble**

14. De acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico Pericial 1 y 2, el inmueble ubicado en la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de calle Santa Catalina, así como de la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos expresamente declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. **Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.**

b) **Obras sin autorización**

15. El inmueble situado en la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, cuenta con la aprobación de la Resolución Gerencial N° 0049-2024-MPA-GDU-SGOPEP del 09 de febrero de 2024; a través de dicha Resolución se aprobó el proyecto licencia de edificación, ampliación, MOD "C" solicitado por el administrado, para que se desarrolle lo siguiente:



16. De la revisión de los planos, entre ellos, el plano de la azotea, se advierte que este contempla únicamente la colocación de mobiliario para el cuarto piso, conforme se observa a continuación:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Expediente técnico del administrado en la Municipalidad Provincial de Arequipa.

17. No obstante, la Autoridad Instructora recogió imágenes satelitales en **marzo de 2024**, del cual se constata la ejecución de construcciones hacia la margen derecha y hacia el fondo del inmueble, correspondiente al cuarto piso (azotea), como se puede visualizar a continuación:



Vista satelital del inmueble correspondiente al mes de marzo de 2024, en donde se puede observar que ya se habían ejecutado las construcciones hacia la margen derecha y hacia el fondo del inmueble.

18. Así también, de la verificación de las fotografías recabadas por la Autoridad Instructora en **abril de 2024**, se visualiza la instalación de estructuras metálicas en la azotea del inmueble, sobre las cuales posteriormente colocaron coberturas metales y de policarbonato, conforme se puede observar a continuación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Toma fotográfica correspondiente al 03 de abril de 2024, en el que se aprecia la instalación inicial de las estructuras metálicas en la azotea del inmueble visibles, desde el espacio público.



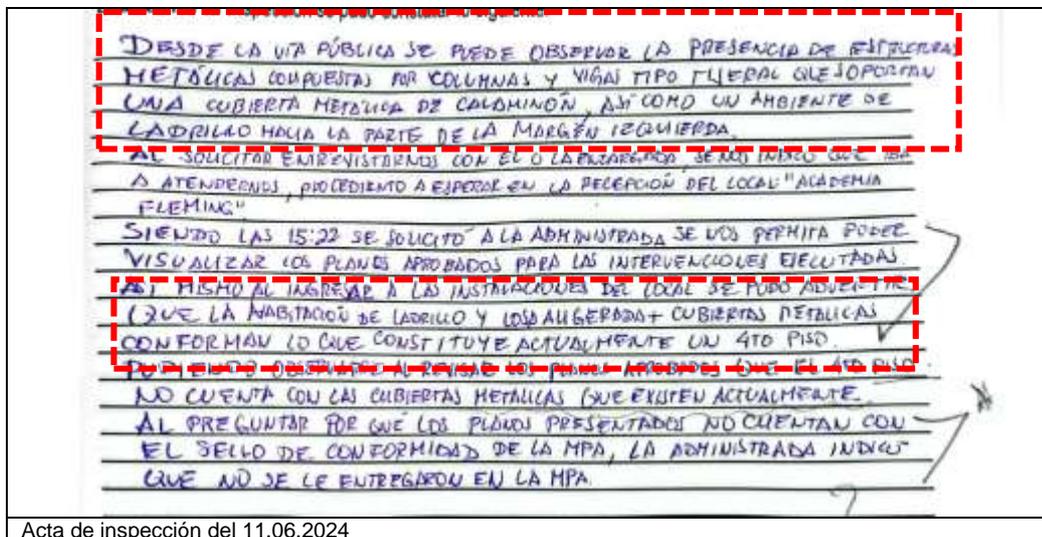
Toma fotográfica correspondiente al 12 de abril de 2024, donde se observa el avance en el montaje de las estructuras metálicas previamente identificadas evidenciando progresos en su ensamblaje.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Toma fotográfica realizada el 17 de abril de 2024, en donde se pudo advertir la instalación de coberturas metálicas y de policarbonato.

19. Durante la inspección 1 llevada a cabo el 11 de junio de 2024, se constató que en el 4to piso del inmueble analizado la presencia de estructuras metálicas compuestas por columnas y vigas tipo mineral que soportan una cubierta metálica de calaminon, así como un ambiente de ladrillos hacia la parte del margen izquierdo, como se puede observar a continuación:



20. De las imágenes advertidas en el mes de noviembre de 2024 recogidas como parte de la inspección 2, se logra visualizar que, en la azotea del inmueble se habían retirado las coberturas livianas, tanto metálicas como de policarbonato, quedando subsistentes algunas estructuras metálicas y también espacios de drywall y de tabiquería de ladrillo con losa aligerada, como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

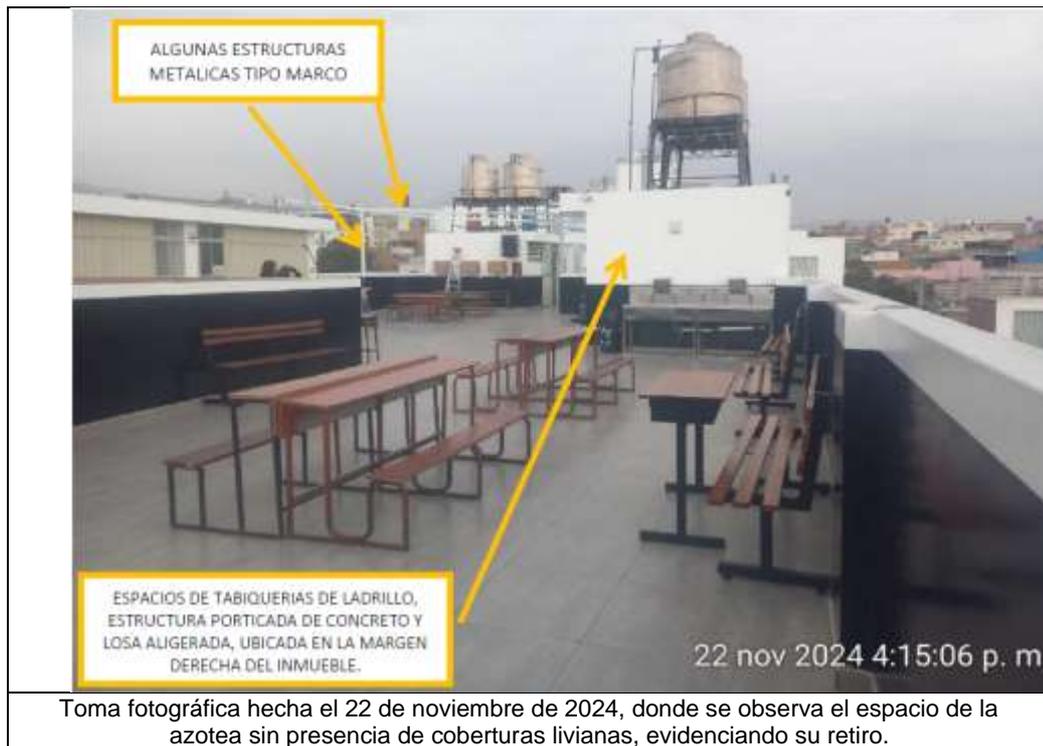
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Toma fotográfica hecha el 22 de noviembre de 2024, donde ya no se visualizan las coberturas livianas de metal y policarbonato.



Toma fotográfica hecha el 22 de noviembre de 2024, donde se observa que en la azotea del inmueble todavía siguen instalados algunas estructuras metálicas tipo marco.



21. Finalmente, en la inspección del 05 de mayo de 2025 (inspección 3), se constató las mismas condiciones advertidas en las imágenes recabadas en la inspección 2.
22. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, la existencia de las acciones que configuraron la obra privada en la Zona Monumental, se han ejecutado desde marzo hasta abril de 2024³.
23. En ese sentido, si bien el administrado cuenta con una licencia de edificación, ampliación, MOD "C" aprobada por la Municipalidad Provincial de Arequipa que lo habilitaba a realizar obras en el inmueble; no obstante, las obras antes descritas, que son materia de análisis en el presente PAS, no están contempladas en la referida licencia. Es más, el administrado a través del escrito con registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024, ha reconocido su responsabilidad por la ejecución de las obras privadas no contempladas en su licencia.
24. En consecuencia, ha quedado acreditado que, dentro del inmueble perteneciente a la Zona Monumental, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se han realizado **obras privadas (cobertura de policarbonato, coberturas metálicas, espacios de drywall con cubierta ligera y, espacios de tabiquería de ladrillo)**, sin la autorización correspondiente.

c) Causalidad y Culpabilidad

25. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley

³ Conforme también se detalló en el numeral 4.1.3 del ITP 2.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.

26. Como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
27. En el caso en concreto, la causalidad por la responsabilidad de realizar las obras privadas dentro de la Zona Monumental, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con el siguiente documento:

- **Ficha N° 00110209 de la Oficina Registral de Arequipa (Propiedad Inmueble)**, a través del cual se señala que el inmueble ha pasado a ser propiedad del Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA) inscrita en el Registro de Personas Jurídicas con ficha 3768, presentado el 11 de julio de 2000, conforme se observa a continuación:

Oficina Registral de Arequipa

PROPIEDAD INMUEBLE^{C 6}
Ficha No: 00110209

ESPACIO EN BLANCO
A NO CONSIDERAR

Rubro C
Asiento 004

El inmueble inscrito en esta ficha ha pasado a ser propiedad de CENTRO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO EDUCATIVO SOCIAL Y CULTURAL DE AREQUIPA, (CEDESCA), debidamente inscrita en la ficha 3768 del Registro de Personas Jurídicas; por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios, por el precio de US \$ 55.000.00, pagados, según ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 1999-09-09 OTORGADO POR NOTARIO PÚBLICO C. FERNANDEZ DAVILA. Asiento: 00283495 Presentado: 2000-Jul-11, hora: 12:27:36, derechos: 5/.. 597.C0 Recibo: 01120178, mov.: 10302627, leg.: 00303146, AREQUIPA, 2000-Jul-14 3158, JORGE TAPIA PALACIOS, Registrador Público.

- **Escrito con registro N° 79805 del 05 de junio de 2024**, a través del cual el administrado atendió la solicitud de información realizado por la Autoridad Instructora mediante la Carta N°0065-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 28 de mayo de 2024 referido a informar de manera documentada respecto a las autorizaciones o licencias que avalen las intervenciones realizadas en el inmueble; ante ello, el administrado señaló que los trabajos de acondicionamiento realizados se caracterizan por estar soportado y amarrado con materiales livianos, ser fácil instalable y

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

desmontable y no genera ningún tipo de detrimento y que estas estructuras habrían sido instaladas considerando el interés superior del alumnado.

De acuerdo a lo anterior, el administrado ha admitido haber realizado las intervenciones (obras privadas) en el inmueble perteneciente a la Zona Monumental.

- **Escrito con registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024**, a través del cual el administrado señala expresamente que "*tomamos entera responsabilidad por las acciones cometidas, reconociendo mi responsabilidad de forma expresa y por escrito del acto u omisión constitutivo de infracción, contenido en la resolución señalada*".

En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la infracción cometida, lo cual se verá reflejado como un atenuante en el cálculo de la multa.

28. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, es responsable de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental, ocasionada por la cobertura de policarbonato, coberturas metálicas, espacios de drywall con cubierta ligera y, espacios de tabiquería de ladrillo, lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada por Ley N° 31770.
29. Que, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción materia de análisis.**

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

30. De acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las obras privadas realizadas en el inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa han estado presentes desde marzo de 2024 y siendo la última obra advertida en abril de 2024, considerando como fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en **abril de 2024**; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

31. Que, en específico, esta infracción constituye en una infracción continuada, toda vez que, en el presente caso se han realizado diferentes conductas (cobertura de policarbonato, coberturas metálicas, espacios de drywall con cubierta ligera y, espacios de tabiquería de ladrillo), cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, dado que, forman parte de un proceso unitario⁶ (obras privadas o intervenciones dentro de

⁶ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37, disponible en: [file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20(1).pdf)



la Zona Monumental), ello en concordancia también con lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, abril de 2024.**

32. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

33. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **RELEVANTE**, dado su localización en la Zona Monumental. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.
34. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

35. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁷ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁸. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁰; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹².

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la alteración no autorizada, realizada por el administrado, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (obras privadas en el bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó dentro de la Zona Monumental.

⁷ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁸ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁰ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹¹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹² Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>.



Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es relevante, y que, además, que ha generado una alteración leve, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, no se podrían determinar elementos que determinen que la comisión de la infracción era difícil de detectar, ya que esta intervención por su ubicación y composición es fácilmente perceptible desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental de Arequipa, dentro del cual se han realizado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual, de acuerdo al ITP 2 corresponde a un bien de valor RELEVANTE y la afectación ocasionada está calificada como una alteración LEVE.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, el administrado actuó de manera dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción, por los siguientes motivos:

Existencia de la Resolución Gerencial N° 0049-2024-MPA-GDU-SGOPEP del 09 de febrero de 2024, a través del cual se aprobó el proyecto licencia de edificación, ampliación, MOD "C" solicitado por el administrado, para que se desarrolle únicamente lo contenido en dicha resolución y sus planos respectivos, En este punto, el plano de la azotea, solo contemplaba la colocación de mobiliario, más no las obras privadas (cobertura de policarbonato, coberturas metálicas, espacios de drywall con cubierta ligera y, espacios de tabiquería de ladrillo) realizadas por el administrado.

En ese sentido, se advierte que el administrado tenía conocimiento de qué es lo que se le estaba permitiendo ejecutar a través de la Resolución Gerencial N° 0049-2024-MPA-GDU-SGOPEP del 09 de febrero de 2024 y los planos respectivos; no obstante, hizo caso omiso de ello y procedió a ejecutar obras con contempladas en dicha licencia.



Adicionalmente, debe considerarse que la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, a través del cual se declaró la Zona Monumental de Arequipa fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. A su vez, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que en el literal b) de su artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22°, limita el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural a la autorización previa del Ministerio de Cultura, fue publicada el 22 de julio de 2004; en este punto, dichas normas son de conocimiento público desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas legales pertinentes fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la conducta imputada, se concluye que, el administrado tenía conocimiento del deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier alteración.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es relevante y que la infracción cometida ha ocasionado una afectación leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

36. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad SI es aplicable al presente caso, debido a que el administrado ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada a través de su escrito con registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

37. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

38. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.5 UIT.



MEDIDAS CORRECTIVAS

39. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹³, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
40. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
41. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
42. Que, en el Informe Técnico Pericial 2, se ha indicado que la alteración producida en la Zona Monumental, es **"leve"**.
43. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁴, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁵ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta

¹³ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹⁴ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, cifándose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁵ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁶ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- 1) **Ejecución de obra**, retirar los elementos (cobertura de policarbonato, coberturas metálicas y espacios de drywall con cubierta ligera), colocados en el cuarto piso del inmueble ubicado la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y,
- 2) **Demolición** del espacio de tabiquería de ladrillo construido en el cuarto piso del inmueble ubicado la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de setenta (70) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA), con una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁷, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA), que por podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA), bajo su propio costo, la siguiente medida

¹⁷ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) **Ejecución de obra**, retirar los elementos (cobertura de policarbonato, coberturas metálicas, espacios de drywall con cubierta ligera), colocados en el cuarto piso del inmueble ubicado la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, 2) **Demolición** del espacio de tabiquería de ladrillo construido en el cuarto piso del inmueble ubicado la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de setenta (70) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA).

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Arequipa, para los fines pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL